

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Dieciséis (16) de junio de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**  
Radicación: **2022-228**  
**M.P 312-2021 RUG 505-2021**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe dentro de la medida de protección impuesta contra el señor **JAVIER FERNANDO VARGAS BOHADA** y en favor de la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ**.

La providencia que hoy se impugna declaró imponer la medida de protección definitiva en contra del señor **JAVIER FERNANDO VARGAS BOHADA** y en favor de la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ**.

#### ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2021, la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ** solicita la medida de protección a favor suyo y contra del señor **JAVIER FERNANDO VARGAS BOHADA** informando que se encontraba siendo agredida verbal y psicológicamente por el accionado.

Este trámite culminó con resolución de fecha 20 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó imponer medida de protección definitiva en contra del citado por el maltrato verbal y psicológico ejercido contra la accionante, ordenándole en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa en contra del accionado. En la medida de protección se les ordenó también a las partes someterse a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada con miras a superar las circunstancias que dieron origen a la sanción impuesta, así como herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de conflictos y comunicación asertiva.

En consecuencia, el señor **JAVIER FERNANDO VARGAS BOHADA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando no estar de acuerdo con la autoridad administrativa debido a que la accionante “lo busca para que él sea agresivo”.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su Art. 4º:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta*

de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

#### **¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**, reconoció que:

“Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **¿Qué es violencia psicológica?**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de

la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia presentada ante la autoridad administrativa que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ** el día 15 de marzo de 2021 en donde refiere:

“(…) el día 14 de marzo 2021 envía mensaje de texto agrediéndome con palabras y calumniando hecho que se habían presentado al llevar a mi hijo a casa, donde calumnia a mi primo diciendo que es un marihuanero y más palabras en contra de mi familia, el señor siempre me agrede con palabras ofensivas dañando mi integridad como mujer, me dice que soy muerta de hambre, ñera que soy mala mamá y mil cosas más (…)”. (Sic a lo transcrito)

En la audiencia compareció el accionado señor **JAVIER FERNANDO VARGAS BOHADA** donde manifiesta en sus descargos lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: *Usted le ha dicho que es una muerta de hambre, ñera, que es una mala mamá, CONTESTO: **Si le dije rica alcanzada, si le he dicho ñera porque ella me trata muy mal.***”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta haber agredido verbalmente a la accionante.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar, conviene señalar que el incidentado confiesa que enfila palabras soeces en contra de la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ**, como lo manifestó en sus descargos: “*Si le dije rica alcanzada, si le he dicho ñera*”. Estas agresiones verbales atentan contra la moral y dignidad de la accionante vulnerando sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

Ahora bien, analizados en conjunto y detenidamente las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la denuncia incoada coincide con lo manifestado por el accionado en sus descargos, donde reconoce haber agredido verbalmente y psicológicamente a la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ** a través de palabras soeces y tratos inadecuados a la accionante.

Conviene aclarar que la Honorable Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la violencia psicológica ejercida en contra de la mujer, como se puede observar en Sentencia T -967 de 2014 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente **a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima.** Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas

ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal” (...).  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión verbal y psicológica ocasionada por el señor **JAVIER FERNANDO VARGAS BOHADA** hacia la señora **JAZMIN STELLA TORROLEDO GONZALEZ**, se hace necesario confirmar la decisión impugnada, pues no es de recibo la justificación del accionado para proferir ofensas y malos tratos verbales a la accionante bajo el argumento que “ella lo busca”. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene la accionante a ser protegida en contra del maltrato y/o abuso por parte del accionado y con el fin de garantizarles su integridad personal.

Finalmente, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia no es caprichosa o antojada como lo quiere hacer ver el accionado que impugna esta decisión, dado que la resolución fue dictada de acuerdo a las pruebas legales y oportunamente allegadas por los extremos procesales.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 20 de mayo de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia calendada 20 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de 2022  
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda  
notificado a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 25.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO